



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Manual de capacitación para aplicación del Protocolo de investigación y actuación del delito de trata de personas.

Metodología de Capacitación para la Aplicación de Instrumentos Investigación del Delito de Trata de Personas y Asistencia a Víctimas de Trata de Personas. Especialmente mujeres, niñas y niños.

INDICE

Presentación	2
Módulo 1. Los Derechos Humanos y la Reforma Constitucional	3
1.1.- Marco jurídico de los derechos humanos.....	3
1.2.- Marco jurídico de los derechos humanos de las mujeres, de los niños, niñas y adolescentes.....	20
Módulo 2. La trata de personas	40
2.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	40
2.2 El protocolo para prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional	41
2.3 La legislación nacional	43
2.4 La legislación estatal	44
Módulo 3. La trata de personas una forma de violencia contra las mujeres	46
3.1.- Género.	46
3.2.- La violencia contra la mujer.	47
3.3.- Acceso a la justicia.....	48
3.4.- Estándares internacionales en la investigación de la violencia contra la mujer.	50
3.5.- Regulación sobre violencia contra la mujer en la legislación estatal.....	52
Módulo 4. Atención y protección a las víctimas del delito	55
4.1.- Principios Basicos para la atención a víctimas.....	55
4.1.1.- <i>Atención de emergencia</i>	58
4.1.2.- <i>Atención médica, la normatividad en materia de salud para la atención de la violencia sexual</i>	62
4.1.3.- <i>Atención psicológica</i>	59
4.1.4.- <i>Atención jurídica</i>	64
4.2.- La Protección a víctimas desde la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de violencia.....	65
Módulo 5. La reparación del daño para las víctimas de Trata de Personas	67
5.1.- Marco Jurídico.....	67
5.2.- Medidas de reparación del daño.....	67

Presentación.

El Artículo 1º Constitucional señala “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*”, además establece que “*en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*” Esta reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en junio del 2011, establece responsabilidades para la actuación de las y los funcionarios públicos con el fin de garantizar el acceso efectivo a los derechos humanos de todas las personas.

Teniendo como base éstos postulados y con el fin de proveer de información y herramientas suficientes a las Instituciones del Estado para la capacitación de sus funcionarios se elabora la presente Metodología de Capacitación para la Aplicación de Instrumentos de atención a las víctimas del Delito de trata de personas.

La Metodología considera de manera especial el estudio y aplicación de los derechos humanos, de manera destacada los relativos A las mujeres, niños, niñas y adolescentes cuando puedan ser víctimas de este delito, así como las obligaciones que las autoridades tienen de atender, proteger y garantizar su acceso a la justicia.

El análisis de género permite conocer los factores sociales y culturales que favorecen, justifican o toleran la violencia contra las mujeres, su estudio es necesario para la investigación del delito.

Se establece el marco jurídico de referencia con el propósito de que las y los funcionarios identifiquen puntualmente la legislación aplicable a este delito, así como los contenidos de los instrumentos internacionales para la protección y asistencia a las víctimas.

Considerando que este delito se comete principalmente contra las mujeres se incluye un capítulo PARA garantizar la atención y protección a las víctimas del delito, en el que se consideran los principios básicos para la atención de la mujer víctimas, la atención de emergencia, médica, psicológica, jurídica y social, así como las medidas de protección a las que tienen derecho.

Por último se incorpora la reparación de daño, entendida como un derecho de las víctimas que tendrá que ser demandado y asegurado por las instancias de justicia.

Con la presente metodología y el protocolo para la investigación y actuación de la trata de personas se avanza en el acceso a la justicia para las mujeres mexiquenses.

Módulo 1. Los Derechos Humanos y la Reforma Constitucional

1.1.- Marco jurídico de los derechos humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Artículo 2º.-

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e

integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 4º.-

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

Artículo 13.-

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14.-

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

...

Artículo. 17.-

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 19.-

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.-

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito

de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia

organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21.-

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Artículo 22.-

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 133.-

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 2º.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3º.-

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4º.-

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5º.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8º.-

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10º.-

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2º.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3º.-

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5º.-

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 7º.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8º.-

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 9º.-

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.-

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Artículo 26º.-

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a

todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 2º.-

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3º.-

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5º.-

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Artículo 1º.-

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 2º.-

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 5º.-

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

Artículo 6º.-

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1º.-

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2º.-

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 4º.-

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 14.-

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15.-

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16.-

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

1.2 Marco Jurídico de los derechos humanos de las mujeres, de los niños, niñas y adolescentes.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

Artículo 1º.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2º.-

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3º.-

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4º.-

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5º.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6º.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1º.-

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2º.-

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 6º.-

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 9º.-

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 11º.-

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12.-

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual,

mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34.-

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36.-

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37.-

Los Estados Partes velarán por:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 39.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, e inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

Artículo 1º.-

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

Artículo 2º.-

A los efectos del presente Protocolo por:

(a) Venta de niños: cualquier acto o transacción en el que un menor es transferido por una persona o grupo de personas a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

(b) Prostitución infantil: se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

(c) Pornografía infantil: se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Pornografía infantil: se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o toda representación de las partes genitales.

Artículo 7º.-

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8º.-

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas en este Protocolo, en particular deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adoptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluida como testigos;

b) Informar a los niños víctima de sus derechos;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, la de sus familias y de los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias.

- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes velarán por que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
 3. Los Estados Partes velarán por que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo la consideración primordial sea el interés superior del niño.

Artículo 9º.-

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán y aplicarán leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo y les darán publicidad. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de que se preste toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, y se logre su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes velarán por que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para, sin discriminación alguna, obtener de las personas legalmente responsables reparación por los daños sufridos.
5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga propaganda de los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Convenio No. 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 3º.-

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8º.-

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9º.-

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10º.-

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 12.-

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Convención Relativa a la Esclavitud.

Artículo 1º.-

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión o venta de un esclavo y en general, todo acto de comercio o transporte de esclavos.

Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Artículo 1º.-

1. Abolición de prácticas similares a la esclavitud, que comprende:
 - a. La servidumbre por deudas, el estado o condición que resulta del hecho que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales como garantía de una deuda.
 - b. La servidumbre de la gleba, o sea la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.
 - c. Toda institución o práctica en virtud de la cual:
 - i) Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o especie entregada a sus padres, tutor o familia o cualquier otra persona.
 - ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero.
 - iii) La mujer, a la muerte de su marido puede ser transmitida por herencia a otra persona.
 - d. Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño menor de dieciocho años es entregado por sus padres o su tutor, a otra persona con el propósito de que se explote.

Convenio No. 182 de la OIT Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Artículo 1º.-

Prohibir y eliminar las peores formas del trabajo infantil.

Artículo 3º.-

Se considera las peores formas de trabajo infantil:

- a. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, venta y tráfico de niños, servidumbre por deudas, condición de siervo, el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento de niños para conflictos armados
- b. La utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

Convenio Sobre el Trabajo Forzoso Número 29 de la O.I.T.

Artículo 2º.-

A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

Artículo 1º.-

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 3º.-

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4º.-

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1º.-

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º.-

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 5º.-

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Artículo 6º.-

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos

forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

Artículo 7º.-

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 8º.-

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 10º.-

Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11º.-

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24.-

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25.-

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 28.-

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará).

Artículo 1º.-

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2º.-

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3º.-

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4º.-

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a tortura;

- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a la libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 7º.-

Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;

h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 9º.-

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Para la determinación de los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia y la adolescencia es necesario identificar los diferentes instrumentos que se relacionan de manera directa o indirecta con sus derechos.

En el sistema universal tenemos que la Declaración de Ginebra de 1924, establece algunas pautas de actuación de la sociedad respecto del niño, también lo hacen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, La Declaración Sobre los Principios Sociales, y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños en particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional de 1986, La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, el Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 29 e mayo de 1993, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing de 1985), las Reglas sobre Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio de 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad de 1990), la Resolución 182 de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a las peores formas de trabajo y explosión infantil, el protocolo de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sobre trata de seres humanos.

Por lo que hace al sistema regional, también contienen pautas de actuación en la materia la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); sus protocolos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador) y el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Americana sobre Desaparición Forzada; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Sin duda todo este cuerpo normativo representa el material principal requerido para la determinación de los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia y la adolescencia.

Así, se encuentra que los principios fundamentales en materia de niñez y adolescencia que deben regir la acción estatal y que evidencian la interdependencia que existe entre el sistema universal y el sistema regional de derechos humanos en esta materia son:

- Igualdad y no discriminación;
- Participación;
- Desarrollo y supervivencia del niño; e
- Interés superior de la infancia

Además de lo anterior, la integración de los estándares internacionales no estaría completa sin los criterios de interpretación de los órganos internacionales encargados de vigilar la aplicación de la CDN, es por ello que también es necesaria la integración de las observaciones del Comité de los Derechos del Niño (ONU), así como los criterios y jurisprudencia emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han revelado las interacciones entre el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de protección a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, avanzando en la consolidación de una visión integral de dicha protección.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que los diferentes sistemas de protección de derechos humanos se nutren y se complementan mutuamente en lo que concierne a la materia de la niñez y señala que esa interacción entre el Sistema Universal y el Sistema Interamericano se ha dado fundamentalmente en los siguientes ámbitos:

- a) **Ámbito de desarrollo sustantivo:** ello se basa en el reconocimiento y aplicación del un corpus juris de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que permite que ambos sistemas ejerzan una influencia mutua en el desarrollo sustantivo del alcance y del contenido de sus derechos humanos.
- b) **Ámbito de la prueba:** el valor probatorio de las decisiones adoptadas en uno y otro sistema para demostrar la violación de derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes o para sustentar la existencia de una situación general de derechos humanos que se encuentra dentro del ámbito de la responsabilidad internacional del Estado. Este efecto se evidencia con claridad en el Sistema Interamericano donde existe un procedimiento para el trámite de casos individuales, en los cuales es necesario presentar pruebas de las violaciones alegadas. Así, Cabe indicar que en el trámite de casos individuales cabría presentar como medio de prueba de una situación específica las observaciones finales emitidas por el Comité de Derechos del Niño respecto al país al cual se imputa responsabilidad internacional. Asimismo, no se debe olvidar que en el ámbito del Sistema Universal, existen varios órganos de supervisión internacionales de derechos humanos que tienen competencias para conocer casos individuales, en cuyo trámite se podrían presentar las decisiones que los órganos del Sistema Interamericano hubieren adoptado que fueren pertinentes para el examen de un caso específico en el ámbito del Sistema Universal

- c) **Ámbito de monitoreo y evaluación de situaciones generales:** ambos sistemas analizan y evalúan la situación de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes en los Estados. En el caso de la Organización de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos del Niño evalúa la situación en los países que son Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño, mientras que en el caso de la CIDH, ésta puede evaluar la situación de los Estados que son partes en la Convención Americana pero también en aquellos Estados que no han ratificado dicho tratado, pero que son miembros de la OEA.

En este sentido, señala la Relatoría, la interacción entre ambos sistemas se ha concretado a través de las mutuas referencias que en la adopción de sus decisiones internacionales han realizado por un lado la Comisión y la Corte Interamericanas y por otro lado, el Comité de Derechos del Niño. Ejemplo de ello es la afirmación que hace la Corte Interamericana en relación a la conceptualización del corpus juris en materia de niñez en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte a través de este desarrollo conceptual amplía el marco jurídico sobre derechos humanos de los niños y fortalece su protección en el sistema regional. De este modo, se incorporan al sistema, como referentes de interpretación, el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño y las decisiones adoptadas por el Comité, tales como sus observaciones Generales y Observaciones finales sobre los informes periódicos que presentan los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dado lo anterior, coincidimos con la perspectiva de la Relatoría al señalar que esta relación fortalece la defensa y la promoción de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y señala un ejemplo concreto de cómo el Comité de Derechos del Niño utiliza las decisiones del sistema interamericano, en la Observación General No. 8 sobre la protección del niño contra el castigo corporal y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, en la cual el Comité cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana para establecer el alcance de la obligación de adoptar medidas positivas por parte del Estado para garantizar los derechos del niño, la niña y el adolescente, al respecto, el Comité afirmó:

“24. Una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002) sostiene que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen el deber... de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”. La Corte cita disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, conclusiones del Comité de los Derechos del Niño y también fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con las obligaciones de los Estados de proteger a los niños contra la violencia, incluso en la familia. La Corte afirma, como conclusión, que “el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño”

Módulo 2. La Trata de Personas.

2.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Artículo 5º.-

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

Artículo 25º.-

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

2.2 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Artículo 2º.-

Los fines del Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Partes para lograr esos fines.

Artículo 3º.-

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 6º.-

Asistencia y protección a las víctimas de trata de personas.

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de Personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha Trata.
2. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de Personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil y en particular mediante el suministro de:
 - a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de trata de personas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica, psicológica y material; y
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de Personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

2.3 Legislación Nacional

Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

CAPITULO II

Del Delito de Trata de Personas

ARTÍCULO 5.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que publique anuncios, que encuadren en alguna de las conductas del delito de trata de personas será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

ARTÍCULO 6.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad:

a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; o cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona indígena;

b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.

El consentimiento otorgado por la víctima se regirá en términos del artículo 15 fracción III del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 7.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

2.4 La legislación estatal

Código Penal

Capítulo IX Trata de Personas

Artículo 268 BIS.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la entrega de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad ajena.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa excluyente del delito

Artículo 268 bis 1.-A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrá:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo;

d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

Módulo 3.- La trata de personas una forma de violencia contra las mujeres.

3.1 Género

El género es definido por la Organización Mundial de la Salud como “suma de valores y actitudes, papeles, prácticas o características culturales basadas en el sexo”. Por su parte el Dr. Francisco Delfín Lara lo define como un “concepto biosocial que se le confiere al individuo en el momento de nacer, en base a la apariencia de sus genitales externos”.

Como podemos observar de las definiciones previamente citadas, el género está identificado con las características físicas y culturales que se le asigna a la mujer o al hombre.

De este modo la sociedad comienza a construir estereotipos sobre la función que cada sexo debe tener dentro de la misma. Así se realiza una generalización de características a todo un grupo de personas. Al asignárseles idénticas características a cualquier persona de un grupo, sin tener en cuenta la variación real que existe entre sus integrantes.

Social y culturalmente en nuestra sociedad se ha generado estereotipos del rol de la mujer, los cuales se identifican por apreciarla como lo pasivo, emocional, de la casa, lo frágil, lo dócil, lo irracional, lo vulnerable, la necesidad de control, la culpable, la temerosa, la ignorante, la intranquila, la que debe obedecer, la que esta predestinada a lo doméstico, a la guarda y cuidado de los demás.

Con base a los prácticas o características asignadas a la mujer, estas pueden ser sujetas a violencia, tanto en un ámbito público como privado por no comportarse o adaptarse a los roles que la sociedad previamente ha definido.

Por ende es necesario sensibilizarse en la materia y no generar estereotipos con base al género que terminen generando obstáculos para un acceso efectivo a la justicia a las víctimas.

En el ámbito internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en su sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Caso González y Otras – campo algodoner- Vs. México) que:

“132. La Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”. También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez:

...debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios

sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.”

3.2.- La violencia contra la mujer.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1993, definió a la violencia contra la mujer, como todo acto de violencia de género que resulte o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de quien la recibe, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública, como en la privada.

En el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se señala que se entenderá por violencia contra la mujer: la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; también se incorpora a esta definición, aquella violencia contra la mujer que tenga lugar en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona y comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. También se incorpora como violencia contra la mujer, aquella que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra.

Estas definiciones se han ido incorporando a la legislación mexicana de tal suerte que hoy, muchas de estas expresiones o formas de violencia, constituyen delitos o son causales de divorcio, pérdida de patria potestad, entre otros.

Pero ¿por qué la violencia se dirige particularmente a las mujeres?, ¿qué la motiva o por qué se tolera? Para analizarlo tenemos que utilizar una herramienta científica, analítica y metodológica conocida como perspectiva de género, que nos permite identificar las desigualdades existentes entre los hombres y las mujeres, los roles que la sociedad le ha establecido a uno y otro, el papel que las tradiciones y costumbres juegan para la asignación de estos roles y las relaciones entre mujeres y hombres.

De ello se desprende el término género, que es la forma que aprendemos a ser hombre o mujer en una época determinada, influenciada por las ideas, la religión, la clase social, los factores económicos culturales, étnicos, entre otros. La noción de género surge a partir de la idea de lo femenino y de lo masculino, no como hecho natural o biológico, sino como construcción social.

Una de las desigualdades está dada por el lugar que ocupa la mujer en el espacio privado (el hogar), la maternidad, sostén afectivo del hogar, crianza de los hijos e hijas. El varón es concebido para el espacio público relacionado con la producción, la fuerza, la independencia, el sostén del hogar.

Estas relaciones de desigualdad se traducen en relaciones de poder que generan subordinación de las mujeres con respecto a los hombres y que dan lugar a la violencia. Cabe resaltar que la violencia contra las mujeres se da en todas las clases sociales, pero puede afectar, en mayor medida, a las mujeres que se encuentran en situaciones de pobreza o de vulnerabilidad por su condición física o de pertenencia étnica. Hoy se reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación contra ellas, que les impide, limita y obstaculiza el ejercicio de sus derechos.

La violencia tiene impactos diversos en las mujeres, que van desde daños físicos, psicológicos, sexuales o económicos, que las coloca en una situación de absoluta vulnerabilidad. El miedo, la tristeza, la angustia, la depresión, la agresividad, el enojo, la dependencia, la culpa, inseguridad, la frustración, la vergüenza, el silencio son resultados de la violencia.

3.3.- Acceso a la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala en su informe “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” que *“el sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituyen la primera línea de defensa de los derechos básicos, que incluyen los derechos de las mujeres en el caso de violencia.”*

Sin duda el sistema interamericano de protección a los derechos humanos de las mujeres es de los más avanzados en el mundo porque incluye una convención específica para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, instrumento denominado comúnmente como “Convención Belém do Pará”, que no existe en ningún otro sistema regional y universal para la protección de los derechos humanos de las mujeres. Así, los principios vinculantes de igualdad y no discriminación representan el eje central de nuestro sistema regional.

Es importante resaltar que *“el concepto de “acceso a la justicia” se define como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. ... una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.”*¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe antes citado establece que *“... un acceso de jure y de facto a garantías y protecciones judiciales, es indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, y por lo tanto, para que los Estados cumplan de manera efectiva con las obligaciones internacionales que han contraído*

¹ Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA, 2007.

libremente de actuar con la debida diligencia frente a este grave problema de derechos humanos.”²

La autoridad investigadora debe tener presente que la falta de atención y seguimiento a las denuncias presentadas por las víctimas, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes conlleva a que los responsables de la violencia no sean sancionados en los tribunales competentes, generando impunidad y violaciones graves a los derechos humanos.

En los casos en que se investiga la violencia contra la mujer, el acceso a la justicia para las víctimas, incluye el deber de la autoridad de cumplir con sus obligaciones en materia de debida diligencia. Dichas obligaciones incluyen la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones, así como la garantía de no repetición. Por consecuencia *“esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”³*

En el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que *“la Convención de Belém do Pará afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Algunos ejemplos de la discriminación padecida por las mujeres en las Américas, tanto en tiempos de paz como de conflicto, y en la presencia de avances legislativos y de políticas públicas, han sido una desigual participación en asuntos civiles y políticos; un acceso limitado a los beneficios del desarrollo económico y social de sus sociedades; un tratamiento desigual dentro de la familia; y el ser víctimas y estar expuestas a diferentes formas de violencia psicológica, física y sexual. La CIDH ha manifestado en el pasado que a pesar de que las mujeres constituyen aproximadamente la mitad de la población del hemisferio, todavía este factor no se refleja en los niveles de toma de decisiones en las esferas políticas, sociales, económicas y culturales. El acceso limitado de las mujeres, especialmente cuando han sido víctimas de violencia y discriminación, es el resultado de este patrón de discriminación y tratamiento inferior.”⁴*

Es importante resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones deben ser realizadas *“con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que*

² Ídem, pfo. 2

³ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166

⁴ Ídem, nota 1 pfo. 32

dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”⁵.

En la medida en que las autoridades estatales y municipales realicen sus funciones de prevención e investigación del delito en los términos antes expresados, se logrará garantizar a las víctimas un acceso a la justicia, la cual será la herramienta mas importante para la erradicación de la violencia contra la mujer y la impunidad, pues hay que recordad que *“la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.”⁶*

Por ello el objetivo de todas las políticas y las acciones estatales en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de los daños en el caso de la violencia contra las mujeres deben abandonar el *“... concepto tradicional sobre el papel del Estado en el ámbito familiar, al reconocer las jerarquías sexuales y la existencia de la opresión de las mujeres que existen de hecho en ese ámbito, en gran medida generadas por la supuesta neutralidad de las normas y de las políticas públicas y la inacción del Estado.”⁷*. Por tanto, los asuntos privados, domésticos o íntimos que ubican a la familia como el ámbito geográfico de lo doméstico y que no exige la injerencia estatal deben ser abandonados para establecer como paradigma de la acción estatal el garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas.

3.4.- Estándares internacionales en la investigación de la violencia contra la mujer.

Los estándares internacionales en materia de investigación de violencia contra la mujer han sido fijados en diversos instrumentos internacionales, así como en las resoluciones, recomendaciones, informes y jurisprudencia de los organismos internacionales en que México es parte o respecto de los cuales se ha sujetado a su jurisdicción.

De conformidad con el Manual de protección internacional de los derechos humanos los instrumentos internacionales en esta materia pueden dividirse en tres grandes categorías⁸:

- Declaraciones de Derechos Humanos,
- Los tratados universales y regionales, y
- Los instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos o a los derechos de determinados sectores de la sociedad.

⁵ Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

⁶ Ídem nota 1, pfo. 12

⁷ Ídem nota 1 pfo. 60

⁸ Cfr. O’Donell, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tomo I. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004. Pp. 55 a 58.

La CIDH⁹ ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, y ha afirmado que *"no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables"*¹⁰

Así el primer estándar emanado de la regulación internacional establece que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito para su posterior juzgamiento y sanción.¹¹ El incumplimiento de ese estándar puede derivar en responsabilidad estatal por no ordenar practicar o valorar pruebas que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. En el caso de violencia contra las mujeres esta obligación está específicamente establecida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Para cumplir con el estándar anterior se ha fijado un segundo directamente relacionado con la inclusión en la investigación del contexto en el que se desarrolla y ocurre la violencia, por lo cual es indispensable que los encargados de investigar los delitos resultantes de la violencia contra la mujer recopilen información sobre las causas, consecuencia y frecuencia de la violencia contra las mujeres, que pueda ser utilizada en la investigación y posteriormente en la evaluación de la actuación de dichos investigadores.

Un tercer estándar identificado consiste en que las personas encargadas de las investigaciones cuenten con las competencias, habilidades e imparcialidad necesaria para que realicen las investigaciones con perspectiva de género y se establezca previamente mecanismos de colaboración interinstitucional, y se evite un sesgo en la investigación generado en los prejuicios y los estereotipos de género.¹²

En este sentido la actuación de las personas encargadas de la investigación debe ser guiada por las necesidades específicas de las víctimas para facilitar su participación y testimonio en el proceso, garantizando un acceso completo a la información sobre el mismo, procurando en todo momento la protección de la salud física y mental de las víctimas evitando su revictimización, y lo que incluye la obligación de proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas, proporcionando en todo momento la información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos en todas las fases del proceso penal.¹³

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos

¹⁰ CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 137.

¹¹ Ídem nota 1, pfo. 41

¹² Cfr. Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; CIDH, Informe de Fondo, N° 53/01, Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México), 2 de abril de 2001, párr. 8

¹³ Cfr. Naciones Unidas, Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 16(d).

3.5.- Regulación sobre violencia contra la mujer en la legislación estatal.

El Estado de México cuenta con legislación específica sobre la violencia contra la mujer, a través de la publicada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

La Ley define a la violencia de género como el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

Asimismo establece que la violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, la cual se manifiesta en diversos tipos y modalidades, tales como la familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente y feminicida.

Esta Ley considera que existen diversos tipos de violencia, al mismo tiempo define cada uno de ellos con el propósito de que tanto la autoridad ministerial, policial, de administración de justicia, administrativa y de peritos o medicina legal cuenten con un mismo marco legal y referencia para comprender, analizar e investigar la violencia contra la mujer.

En consecuencia, la Violencia Psicológica se define como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Por Violencia Física se entiende cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

La Violencia Patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

También se prevé la Violencia Económica como una tipo de violencia contra la mujer, la cual consiste en toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia

económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Por último encontramos la Violencia Sexual, la cual se considera como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros.

Por otra parte la Ley también establece las modalidades de violencia, las cuales permite a las autoridades establecer no solo el tipo de la violencia, sino las condiciones en las cuales la violencia tuvo lugar. Lo anterior contribuye a que las investigaciones y la atención tanto psicológica como social cuenten con una perspectiva de género hacia la mujer, garantizando con esto una parte significativa de la debida diligencia.

En este sentido, encontramos como una modalidad de violencia a la Violencia familiar, la cual considera la Ley que es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a someter, controlar, humillar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Respecto a la violencia laboral y docente, primeramente debe establecerse que este tipo de violencia se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, abuso de poder, provocando daño a la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el libre desarrollo de la personalidad atentando contra sus derechos humanos. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Lo cual también incluye al hostigamiento o acoso sexual.

Por lo tanto, constituye Violencia Laboral la negativa a contratar o a respetar la permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas sobre embarazo, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por la edad; igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Prohibición para iniciar o continuar con actividades laborales.

Mientras que la Violencia Docente se enmarca en la conducta que dañe la autoestima de las estudiantes con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al elegir y cursar carreras no estereotipadas; las imágenes de la mujer con contenidos sexista en los libros de texto y el hostigamiento y acoso sexual.

Es importante señalar que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. En tanto que el acoso sexual es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral y/o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Otro tipo de violencia considerado por la Ley es la Violencia en la Comunidad, la cual consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Respecto a la Violencia Institucional encontramos que consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la normatividad municipal, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de género.

También constituye Violencia Institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres.

Por último encontramos a la Violencia Femicida, misma que es considerada como una forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y de niñas.

Es importante resaltar que el Estado cuenta con un Protocolo de Investigación especializado en investigación de homicidios de mujeres con perspectiva de género.

Módulo 4. Atención y protección a las víctimas del delito.

4.1.- Principios Básicos para la atención a víctimas.

No discriminación y respeto a la dignidad humana

Garantizar que las víctimas no sean objeto de discriminación por cuestión de lugar de nacimiento, nacionalidad, origen o procedencia étnica, sexo, edad, orientación sexual, idioma, discapacidad, religión, creencias o prácticas culturales, situación económica u otras consideraciones, incluida su condición de víctima impidan darle un trato humano y accesible.

La actividad de investigación y sanción (ante el Ministerio Público y Juez) debe respetar su dignidad, evitando cualquier clase de discriminación, por ejemplo, los agentes investigadores y sus auxiliares, jueces y magistrados no utilizarán la historia personal de la víctima, ni su actual o anterior ocupación en su contra, ni citarán dichas circunstancias para desestimar su denuncia o para el sobreseimiento del proceso.

Generar condiciones de respeto y confianza para lograr que las víctimas u ofendidos decidan seguir adelante en el desarrollo del proceso penal, a pesar de lo difícil que les pueda resultar.

Asumir una actitud paciente y comprensiva considerando el estado emocional y cognitivo de la víctima u ofendido, así como sus posibles reacciones. Especial atención tendrán las niñas y niños en razón de su condición de vulnerabilidad.

Debida diligencia

Deber y obligación de todo servidor público que investigue el delito, es el de iniciar la investigación, brindar medidas de protección a la víctima y sus familiares o personas cercanas a ella, realizar todas las actuaciones necesarias para la integración de la averiguación, recabar las pruebas necesarias para comprobar el delito y determinar al probable responsable, así como dictar una sentencia adecuada y reparar en todo momento el daño a la víctima.

Contar con capacitación profesional adecuada y estar sensibilizados para la atención a víctimas de estos delitos, a efecto de brindar un trato sensible, protegiendo la dignidad humana y sin discriminación de ningún tipo.

Atender a la víctima u ofendido de manera inmediata y garantizar en todo momento su seguridad personal.

Recibir la denuncia de la víctima por cualquier medio, no podrá dejar de recibir la denuncia de la víctima u ofendido por ningún motivo o pretexto, si esta no contara con documentos de identificación, deberá registrar la información que identifique a la víctima u ofendido y que sirva para localizarla posteriormente.

La autoridad debe tener siempre en cuenta que en la comisión de delitos contra la libertad sexual, es irrelevante la cualidad moral de las personas a la hora de protegerlas, pues toda persona se encuentra bajo la tutela de la ley, con independencia de la forma de vida que lleve o la actitud que adopte en el ejercicio de su sexualidad. Por esta razón, el ministerio público no debe realizar comentarios subjetivos respecto a la calidad moral de la víctima o a su forma de vestir o de actuar, y mucho menos comentarios que impliquen que ella es la culpable de la agresión de que fue víctima.

Confidencialidad

Desde la presentación de la denuncia debe resguardar la identidad y demás datos personales de la víctima u ofendido cuando sea menor de edad y cuando se trate del delito de violación.

Respetar el derecho a la intimidad de la víctima u ofendido desde la denuncia y durante todo el proceso.

Por consecuencia deber abstenerse de divulgar la identidad de la víctima u ofendido y procurar que ningún medio de comunicación publique información confidencial que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima.

Custodiar el expediente a su cargo para asegurar la privacidad y la seguridad de la víctima u ofendido; evitando así cualquier publicación, exposición o reproducción de la persona o dato que le pueda causar una revictimización.

Interés superior de la infancia

Las autoridades en todo momento deberán prestar especial atención al interés superior del niño.

La autoridad debe contar con las condiciones y servicios para atender las necesidades especiales que requieran las víctimas menores de 18 años, especialmente los espacios en donde deban permanecer las víctimas cuando sean niños.

La información que se proporcione a la víctima menor de 18 años, debe ser accesible y comprensible según su madurez y edad.

Permitir que la víctima menor de 18 años esté siempre acompañada de su representante legal y, en ausencia de éste, por una persona de su confianza durante cualquier diligencia que deba intervenir.

Equidad de género

En el caso de mujeres víctimas, brindar una atención adecuada a sus condiciones sociales, económicas y de salud que permita en todo momento restablecerla en sus derechos.

Celeridad

Tomar en cuenta que es un delito que vulnera constantemente los derechos humanos de toda persona, para lo cual es indispensable no dilatar ninguna actuación ni apoyo, ya que el tiempo es vital en la investigación y en la atención adecuada.

Evitar demoras innecesarias en la tramitación y resolución de diligencias, además de verificar que se cumplan los plazos establecidos por la ley para procurar que se brinde justicia pronta y expedita para la víctima.

Protección

Antes, durante y después de todo procedimiento penal, civil o de cualquier otra jurisdicción, se deben dictar medidas que protejan a las víctimas de intimidación, amenazas y represalias por parte de los responsables del delito y de sus cómplices, incluyendo las represalias de servidores públicos.

Tener en cuenta la necesidad de seguridad de las personas víctimas, de sus familiares y amigos, a la hora de realizar arrestos, detenciones, o poner en libertad a la o las personas implicadas en la comisión del delito.

Garantía de intérprete

Proporcionar a las víctimas un intérprete competente y cualificado, y representación legal antes y durante los procesos penales, civiles, administrativos y otros, sea indígena, extranjera, discapacitada o menor de edad; asimismo facilitarle en su propio idioma, transcripción o copia gratuita de los documentos y actas relacionadas con dichos procesos. Todo lo anterior debe ser gratuito.

Acceso a la justicia e información

Informar y explicar con claridad a la víctima los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes estatales, así como sus obligaciones en razón del procedimiento penal. De igual forma, el ministerio público debe explicar a la víctima de los recursos jurídicos que le asisten, así como la forma y ante quién puede presentar quejas por los actos u omisiones de la autoridad.

Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben orientar legalmente a las víctimas cuando lo soliciten y permitir siempre que hagan las preguntas que crean pertinentes.

La autoridad debe orientar a la víctima muy especialmente en relación con el derecho que tiene a la anticoncepción de emergencia, a interrumpir legalmente el embarazo, así como el derecho que tiene a obtener la reparación del daño causado por el delito.

Procurar que la víctima comprenda siempre el contenido de los actos en los que participe y que entienda la información que se le brinde. Por ello, los actos de comunicación de la autoridad deben estar redactados en términos claros, sencillos y comprensibles, evitando formalismos y tecnicismos, vocabulario complicado y elementos intimidatorios innecesarios.

La víctima u ofendido debe tener la posibilidad de comunicarse vía telefónica con el ministerio público y policía, para conocer las más recientes y próximas actuaciones, evitando con ello que tenga que trasladarse a la agencia constantemente.

Tener en cuenta las opiniones y peticiones de las víctimas u ofendidos en todo momento, sin que esto afecte el procedimiento.

4.1.1.- Atención de emergencia.

Esta atención tiene varios momentos y puede involucrar a diferentes instancias de gobierno, es importante que existan, dentro de las dependencias de gobierno a las cuales la víctima puede acudir, áreas destinadas para la atención y personal capacitado en apoyo a víctimas; por lo que se recomienda que además de en la Procuraduría de Justicia del Estado, se cuenten con estos servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, el Sistema Estatal DIF y en el Instituto de la Mujer.

Primeramente, se debe dar una respuesta rápida y adecuada a las necesidades de la víctima de y detener la violencia que se ejerce en ese momento sobre la mujer, la niña o el niño, garantizando en todo momento su seguridad e integridad física y emocional, para lo cual se realizará una entrevista con la persona para detectar sus necesidades y determinar qué hacer.

Proporcionar seguridad física a la víctima es condición previa indispensable para esta entrevista. La finalidad de la entrevista en crisis es comprender y conocer la situación actual y encontrar la mejor alternativa para brindar protección a la víctima.

Se tendrá en cuenta si existen riesgos de exposición a represalias para un hijo o hija, familiares cercanos u otras víctimas y testigos, si éstos pueden ser ubicados para auxiliarlos.

En caso de que la víctima sea menor de edad, hacer lo necesario para garantizar la seguridad y bienestar de este niño o niña es una prioridad.

1. Atención a las necesidades urgentes de salud y bienestar de la víctima (atención de un médico, alimentación, medicamento, descanso, etc.)
2. Averiguar si la persona ha sido víctima, con base a los indicios mencionados anteriormente.
3. Evaluación de los riesgos para la seguridad de la víctima (preocupación por ella y por sus familiares, individuos que puedan hacerle daño, lugares que no sean seguros).

4.1.2.- Atención médica.

Dos pueden ser los momentos en que se lleve a cabo la atención médica; ya sea en el momento de la atención de emergencia, que como ha quedado documentado, lo prioritario es atender la integridad física y emocional de la víctima acompañada de la rehabilitación y recuperación total. O bien, posterior a que se ha brindado todo el apoyo emergente a la víctima, y en donde es necesario recabar todas las pruebas necesarias para acreditar el delito de.

En el primer momento compete realizar la atención de salud física y emocional a la Secretaría de Salud, a través de personal especializado; en el segundo momento corresponde al mismo personal que atendió en una primera instancia realizar los dictámenes periciales correspondientes, o en su caso, al área de Servicios Periciales llevar a cabo la recolección de pruebas y la emisión de los dictámenes correspondientes, en ambos casos se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Atender a la víctima en espacios privados y con la debida discreción.
- b. Explicar a la víctima sobre sus derechos, obligaciones, sobre la función del personal que le está atendiendo, los procedimientos que se llevarán a cabo y el desarrollo cronológico de la recuperación y/o rehabilitación.
- c. Asegurar que la víctima comprenda la información que se le brinda.
- d. Permitir que la víctima haga las preguntas que crean pertinentes y que requiera para comprender la situación.
- e. Realizar preguntas a la víctima clara, concisa, con vocabulario sencillo y estructura simple.

Atención Médica De Emergencia (Secretaría de Salud)

1. Abrir un expediente clínico, garantizando la confidencialidad y protección de la identidad de la víctima.
2. Atender las lesiones que presente la víctima.
3. En caso de violencia sexual, que evidentemente se presentará, se debe llevar a cabo un examen físico completo, un examen ginecológico, brindará el tratamiento de profilaxis para la prevención de infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA, proporcionar, según corresponda, anticoncepción de emergencia o de estar en tiempo el acceso a la interrupción legal del embarazo.
4. En caso de ser necesario, llevar a cabo las intervenciones quirúrgicas que la víctima requiera.
5. Brindar el tratamiento médico correspondiente, incluyendo el tratamiento a las adicciones que tenga la víctima.

6. Solicitar a la autoridad ministerial o policial, dicte y garantice las medidas de protección necesarias que permitan que la víctima cuente con seguridad en el hospital que se encuentre.
7. Garantizar que en todo momento se brinde atención psicológica a la víctima y que le acompañe una persona de trabajo social para todo lo que requiera.
8. Recabar todas aquellas muestras relacionadas con el delito, las conservará y etiquetará, pues formarán parte de las pruebas en el proceso judicial que se tendrá que iniciar.
9. En caso de que el Ministerio Público no esté enterado de la presencia de la víctima en el centro hospitalario, dar aviso oportuno al Ministerio Público para que inicie con la investigación correspondiente.
10. Emitir el dictamen pericial que la autoridad ministerial o judicial le solicite.
11. Dar seguimiento a la víctima hasta su total rehabilitación y recuperación física y emocional.

Elaboración del informe pericial

- Incluir en el dictamen pericial información que facilite la comprensión de la autoridad ministerial y judicial.
- Se deben tomar los datos del historial médico de la víctima.
- Cerciorarse de verificar datos de la historia médica legal.
- Acompañar las muestras recabadas y documentarlas.
- Indicar la persona que acompañó a la víctima durante la valoración, ya sea un familiar, una persona de su confianza o el mismo personal de trabajo social del hospital.
- Señalar el tratamiento médico y de rehabilitación que se proporcionó y el tiempo que éste duró o durará.

Atención Del Médico Legista (Procuraduría de Justicia)

Los Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia a través de los peritos en medicina legal, deberán realizar la valoración médica cuando no haya existido atención médica previa a la víctima.

Para tal efecto contarán además con peritos especializados en psiquiatría y psicología forense, químicos forenses y alguna otra especialidad o técnica relacionada con el delito.

Servicios periciales se encarga de elaborar los dictámenes correspondientes para comprobar la situación física, psicológica y social en la que se encuentran las víctimas, para ellos pueden participar varios expertos o peritos en diversas disciplinas. Iniciando con la valoración médica, en donde el médico legista debe elaborar el dictamen correspondiente, así como la o el profesional en psicología o trabajo social; el objetivo primordial es la producción de pruebas, es decir, demostrar la existencia de elementos que puedan conducir a la comprobación de los hechos denunciados y comprobar la existencia del delito en la investigación y en el proceso penal, también estos dictámenes periciales servirán para cuantificar la reparación del daño.

Durante toda esta valoración que se lleve a cabo por los peritos se debe de cuidar que:

- Las víctimas deben recibir una atención inmediata y apoyo en situación de crisis.
- Que la solicitud de valoración médica venga con copia y junto con la investigación.
- En caso de que la Autoridad Judicial lo solicite, informar si alguna persona no se presentó a ser valorada por el médico legista.
- Una vez que la víctima pasa al consultorio la/el médico debe solicitarle su consentimiento para revisarla y elaborar el dictamen correspondiente, éste debe hacerse de acuerdo a la edad, sexo, escolaridad, origen y la forma de comunicación.
- Documentar, sin excepción, si se da o no el consentimiento informado de la persona antes de realizar la valoración.
- Antes de que la víctima de su consentimiento se le deberá informar de lo siguiente:
 - a. Que se le harán una serie de preguntas con respecto al episodio vivido.
 - b. En qué tipo de espacio se llevará a cabo el interrogatorio.
 - c. Cómo está diseñado el espacio.
 - d. Quiénes estarán ahí y con qué fin.
 - e. Con qué fin se le harán las preguntas en ese espacio: (no revictimización, la recolección de pruebas, etc.)
 - f. Si está de acuerdo de que se le aplique el interrogatorio en el lugar que se le indicó.
- Asumir una posición cercana, cálida y amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez con el fin de brindar un trato digno y humano.
- Explicar a la víctima el proceso de la valoración médica y el objetivo del mismo.
- Brindar el tiempo necesario a la víctima para que se exprese, para que se sienta escuchada y abrir un espacio en el que se le contesten sus inquietudes y dudas.
- Establecer un contacto físico con lenguaje corporal, gestual y visual que fomente la confianza en el profesionalismo de la atención o intervención.

- Una vez que la o el médico legista o el perito realizó la valoración correspondiente, podrá solicitarle a la víctima su autorización para tomar algunas muestras de orina, sangre o cabello, en caso de considerarse necesario.
- Cuando se toma una muestra de orina, sangre o cabello, esta debe ser perfectamente guardada, etiquetada y enviada lo más pronto posible para su análisis al área de química forense.
- Finalmente se elaborará el dictamen de la o el médico legista o perito, que deberá agregarse al expediente de la investigación.

Para mayor referencia con respecto a la atención médica que se debe brindar a las personas víctimas, es aplicable y se puede consultar la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

4.1.3.- Atención psicológica.

La mayoría de las personas que han sido víctimas presentan alteración emocional que pueden ser múltiples, contradictorias y variar según las características sociales, culturales o físicas de la persona. Por ello es importante que se tomen en cuenta estas recomendaciones para garantizar el respeto a la dignidad de las víctimas.

- Entrevistar a solas a la persona, excepto en los casos de niñas y niños en los que es necesario que una persona de apoyo psicológico o social esté presente, lo mismo se recomienda para las personas con discapacidad o que requieran de intérprete.
- La o el servidor público debe siempre saludar y presentarse al momento del encuentro con la víctima.
- Establecer un vínculo de empatía con la víctima y reconocer en todo momento la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra, además de considerar lo relativo su edad, sexo, nacionalidad, origen étnico entre otros, y considerar lo difícil que podría resultarle encontrarse frente a una autoridad y presentar una denuncia.
- Mantener siempre un tono respetuoso y cálido.
- Respetar los silencios de la víctima. En estos momentos la persona podría estar reuniendo el valor suficiente para decir algo que puede resultarse, por ejemplo, muy humillante y/o doloroso; o tratando de aclarar sus ideas, por lo que presionarle a responder podría afectar el desarrollo del interrogatorio.
- No insistir en preguntas que la persona no pueda o tenga grandes dificultades en contestar. En estos casos, lo recomendable es continuar con otras preguntas para luego de unos minutos y/o cuando la persona se muestre más tranquila, volver a plantearlas.
- No considerar reacciones hostiles como un ataque personal. Es factible que la víctima desplace sentimientos de enojo y desconfianza hacia la persona que realiza el

interrogatorio. En estos casos, lo indicado es esperar unos instantes para que la persona se tranquilice y/o tome conciencia de que su conducta es inadecuada.

- Cerrar el interrogatorio agradeciéndole su colaboración. En los casos en los que el mismo haya sido muy difícil para la víctima, reconocer el esfuerzo realizado.
- Considerar las condiciones violentas a las que ha sobrevivido la víctima.
- Ofrecer a la víctima las alternativas con las que cuenta e informarle de sus derechos:
 - * Atención médica (en virtud quizá de la adicción que presente a la droga o alcohol)
 - * Atención psicológica individual
 - * Atención psicológica grupal
 - * Apoyo social

Para la atención de emergencia será necesario que la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud , la Procuraduría General de Justicia del Estado, el DIF y el Instituto Estatal de la Mujer, cuente con psicólogos y psicólogas debidamente capacitados para ofrecer terapia breve y de emergencia a víctimas.

En todos los casos las víctimas deberán continuar con una serie de sesiones terapéuticas hasta la total recuperación, que deberán ser proporcionadas a través de la Secretaría de Salud.

El o la servidora pública que presta la atención psicológica, debe conocer el impacto psicológico del delito, contar con actitudes adecuadas, libres de estigmas, discriminación y prejuicios; ya que será quien otorgue ese servicio además de proporcionar orientación y consejería.

El conocimiento del impacto psicológico del delito tiene como objetivo identificar la sintomatología que presenta una víctima y las circunstancias anímicas más comunes de las mujeres, niñas y niños en situación de violencia, para una intervención acorde, sensible y con una perspectiva de género que permita comprender y atender a la víctima de manera integral.

Además la o él prestador de servicios de atención psicológica tiene que apegarse a los principios de respeto a la dignidad, derechos humanos, confidencialidad, honestidad, interés superior de la infancia y con una perspectiva de género, capacidad técnica y profesional, que permita atender de manera integral a las víctimas.

4.1.4.- Atención jurídica.

Garantizar el respeto a los derechos humanos de toda víctima es fundamental, en ello se tiene que centrar la atención jurídica que se brinde a la víctima, al mismo tiempo realizando la investigación, detención y enjuiciamiento de los probables responsables.

Para tal efecto el Gobierno del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el DIF y el Consejo Estatal de la Mujer deberán contar con un equipo de abogadas y abogados debidamente capacitados, que brindarán asesoría y acompañamiento en materia legal, tanto en el ámbito penal para la reparación del daño, como en las materias civil y familiar cuando lo requieran.

La asesoría jurídica que proporcionen será en un lenguaje claro y sencillo, siempre se deberá proporcionar a la víctima la siguiente información o atención:

1. Orientar a la víctima sobre sus derechos:
 - a. Recibir alojamiento, manutención, alimentación e higiene personal;
 - b. Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
 - c. Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
 - d. La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia;
 - e. La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
 - f. Ser informadas del estado de las actuaciones judiciales, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso penal;
 - g. Ser oídas en todas las etapas del proceso penal;
 - h. La protección de su identidad e intimidad;
 - i. Permanecer en el país si es extranjera y así lo manifiesta, de conformidad con la legislación vigente;
 - j. De facilitarles el retorno a su domicilio o lugar de origen;
 - k. Contar con alojamiento adecuado;
2. En caso de que la víctima sea indígena o extranjera, que no hable el castellano, se debe proporcionar intérprete competente y calificado, que le explique cada uno de los procedimientos o trámites que se llevarán a cabo.
3. Explicar en qué consiste la investigación y el procedimiento penal y dejarle en claro que es su derecho denunciar o no, independientemente de que de oficio las autoridades ministeriales deben iniciar la investigación y en su momento se sancione al o los responsables.

4. En caso de que la víctima no sea originaria del Estado, se debe garantizar su seguridad en espacios protegidos, si la víctima es extranjera proporcionándole todo el apoyo para que obtenga la documentación legal con la cual pueda residir en el país y así evitar su deportación, lo que permitirá que pueda permanecer y participar en el proceso penal contra él o los responsables.
5. Exponerle que tiene derecho a la reparación del daño.
6. Facilitarle la representación legal en los asuntos del orden familiar o civil que la víctima requiera como divorcio, custodia de sus hijos o hijas, pensión alimenticia, acción civil para la reparación del daño del delito cometido en su contra, entre otros.

Toda autoridad que tenga conocimiento del delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público.

4.2.- La Protección a víctimas desde la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley de acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia considera en el Título Tercer, denominado Modalidades de la Violencia, Capítulo VI, intitulado De Las Ordenes De Protección, el mecanismo que de *jure* y de *facto* garantiza a la mujer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Así, la Ley considera que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género.

La Ley establece que las órdenes de protección son personalísimas y podrán ser de emergencia y/o preventivas. Este tipo de órdenes deben ser expedidas de inmediato y la autoridad competente debe determinar su temporalidad, es decir, el tiempo que tendrá vigencia la orden de protección. Asimismo para otorgar este tipo de órdenes la autoridad deberá considerar el riesgo o peligro existente y la seguridad de las víctimas.

Dentro de las órdenes de protección de emergencia se consideran:

- Desocupación por la persona agresora, del domicilio o lugar donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.
- Prohibición a la persona probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.
- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Mientras que entre las órdenes de protección preventivas encontramos:

- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.
- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.
- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.
- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.
- Ejecución de medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia.

Bajo este marco de protección de derechos para las mujeres, es obligación de toda autoridad solicitar estas medidas de protección, ya que a través de estas, las mujeres podrán acceder en un primer término a la restitución de sus derechos humanos amenazados o violentados.

Módulo 5. La reparación del daño para las víctimas de Trata de Personas.

5.1.- Marco Jurídico.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20.

C.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

5.2.- Medidas de reparación del daño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “446. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”¹⁴

Asimismo la Corte ha señalado que “el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones

¹⁴ Sentencia González y otras Vs. México del 16 de noviembre de 2009.

declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.”¹⁵

La reparación del daño debe ser considerada en dos amplios aspectos el material y el inmaterial.

Para la reparación del daño material debe considerarse el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos; mientras que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos¹⁶, la cual se materializa en el daño moral y el daño al proyecto de vida de las víctimas.

El código penal del Estado de México en su capítulo III considera lo relativo a la reparación del Daño, sus contenidos tendrán que ser observado tomando en cuenta los criterios antes señalados.

Capítulo III Reparación del Daño

Artículo 26.- La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

I. En términos generales:

- a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- b) La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán escuchados en audiencia en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

¹⁵ ídem

¹⁶ Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr. 218, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 446, párr. 111

Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica;

El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior.

d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

II. Tratándose de los delitos de violencia familiar y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, la reparación del daño a la víctima u ofendida incluirá:

a) Las hipótesis a que se refiere la fracción anterior;

b) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos del artículo 141.1 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará en base a diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente, y

d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

Artículo 27.- La reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 28.- Los comprendidos en el artículo 16, estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo. Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación los que los tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.

Artículo 29.- La reparación del daño será exigida de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto, e impuesta de oficio por la autoridad judicial, una vez acreditada la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado, sin menoscabo de que pueda solicitarla la víctima u ofendido en términos del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos aplicables.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 30.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado. Si los delitos antes mencionados se cometen por la conducción de vehículos de transporte de servicio público, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto antes señalado.

Artículo 31.- En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del fondo financiero a que refiere la ley de la materia.

El órgano jurisdiccional tomará en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el dictamen técnico emitido por la autoridad estatal correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.

Artículo 32.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño: **I.** La víctima; **II.** El ofendido;

III. Las personas que dependieran económicamente de él;

IV. Sus descendientes, cónyuge o concubinario;

V. Sus ascendientes;

VI. Sus herederos; y

VII. El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.

Artículo 33.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;
- IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- V. Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes, o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;
- VI. En el caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico; y
- VII. El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 34.- Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 35.- El sentenciado cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

Artículo 36.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

Artículo 37.- Cuando el procesado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño se entregarán al ofendido o a sus causahabientes inmediatamente después del acuerdo de reaprehensión o de revocación de libertad que corresponda.

Artículo 38.- Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño

Capítulo VIII

Perdón del Ofendido

Artículo 91.- El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género que admitan el perdón, éste estará condicionado a la reparación del daño, en los términos del artículo 26 de este Código y, en su caso, a que el indiciado se someta al tratamiento necesario en alguna institución pública de salud de la entidad, para evitar conductas reiterativas